



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00161-00  
Demandante: NUBIA LOAIZA TREJOS Y OTROS  
Demandado: LA NACION– FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN–  
RAMA JUDICIAL  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

### **Sentencia núm. 052**

#### **I.- ANTECEDENTES.**

##### **1.1.- La demanda y postura de la parte actora<sup>1</sup>.**

El grupo accionante conformado por NUBIA LOAIZA TREJOS quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ANTONY VILLADA LOAIZA, RUBIELA LOAIZA TREJOS quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ELIN RUBY VALLEJO TREJOS, NELSON ESNEIDER GARCÍA TREJOS, WILBER ALBERTO GARCIA TREJOS, HELIO LOAIZA TREJOS y RAUL VILLADA VELEZ, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN– RAMA JUDICIAL, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa de estas entidades, por los perjuicios que se dice causó la privación de la libertad de la señora NUBIA LOAIZA TREJOS, derivada de la imposición de la medida de aseguramiento en centro carcelario.

Como fundamento fáctico, previa indicación sobre las relaciones y parentesco existentes entre los accionantes, se afirmó que el 2 de octubre de 2013 dentro del supermercado “El Rendidor” ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca, el jefe de vigilancia del establecimiento informó que la señora NUBIA LOAIZA TREJOS fue sorprendida tratando de salir del establecimiento de comercio con una bolsa llena de productos sin cancelar, por lo cual fue detenida y posteriormente puesta a disposición de la Policía Nacional. Los productos, según se afirma, ascendieron a un monto de ciento treinta y ocho mil quinientos pesos (\$ 138.500).

Que la Policía Nacional procedió a la captura de la señora LOAIZA TREJOS, y, como consecuencia de la misma, el Fiscal Seccional URI 003 de Santander de Quilichao, JOSE VICENTE BOLAÑOS ZAMBRANO, solicitó la realización de las audiencias preliminares ante el Juez Segundo Penal con Función de Control de Garantías, en donde se legalizó su captura, se realizó la imputación por el delito de tentativa de hurto agravado y se dictó medida aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario el 3 de octubre de 2013, a pesar de la existencia en la legislación colombiana de otras modalidades de medidas de aseguramiento que no afectan la libertad del imputado.

Que durante el proceso penal que cursó en la Fiscalía, con radicado nro. 19-698-60-00633-2013-01724 y con número interno 3645, la señora NUBIA LOAIZA TREJOS estuvo privada de la libertad desde su captura, 2 de octubre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014, dentro del establecimiento carcelario Rodrigo Lara Bonilla del INPEC del municipio donde ocurrieron los hechos.

---

<sup>1</sup> Folios 53 a 86 cuaderno principal.

Sentencia REDI núm. 052 de 26 de marzo de 2021  
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00161-00  
Actor: NUBIA LOAIZA TREJOS Y OTROS  
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Que la Fiscal Local 001, encargada de la investigación solicitó la preclusión, concediéndola la juez de conocimiento y emitiéndose la respectiva boleta de salida del centro penitenciario.

Se afirma en la demanda, que la privación de la libertad de la señora NUBIA era desproporcionada frente al delito que se le imputaba, por lo tanto, no solo le causó a ella gran daño, sino a todo su grupo familiar, daños que considera deben ser resarcidos por las entidades demandadas.

En la fase de alegatos de conclusión, el apoderado judicial del grupo demandante expresó que se encuentra probado que a través de la imposición de medida de aseguramiento intramural se le causó un daño a la señora Loaiza Trejos, en razón a que los hechos de índole penal por el cual fue judicializada no constituían mérito para su encarcelación y mucho menos todo el tiempo que transcurrió privada de su libertad.

Sostuvo que se encuentra plenamente probado que el actuar de las autoridades desconoció los derechos de la demandante, aunado a que la investigación precluyó por falta de mérito para su continuidad, coligiendo que hay certeza del nexo causal entre el hecho y el daño sufrido por sus mandantes.

Finalmente, señaló que se logró acreditar los perjuicios causados al grupo accionante, y, además, solicitó la aplicación del principio IURA NOVIT CURIA.

## 1.2.- Postura y argumentos de defensa de las entidades accionadas.

### 1.2.1.- De la Nación- Rama Judicial<sup>2</sup>.

La apoderada judicial, indicó en defensa de su representada, que esta obró en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales y dentro del marco de la ley.

Que la fiscalía competente presentó solicitud de imposición de medida de aseguramiento, motivándola tal y como lo estipula la normatividad, con el deber hacer, conforme el artículo 308 y los requisitos del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, siendo el trabajo del juez ponderar la situación, requisitos y motivaciones que presentó el ente investigador, y de acuerdo a ello tomó la decisión de resolver favorablemente esa solicitud e imponer medida de aseguramiento intramural en contra de la señora Nubia Loaiza Trejos.

Que cualquier daño que esta situación hubiese causado a la demandante y a sus familiares, es consecuencia de su propio actuar, toda vez que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, y en caso hipotético en el cual se llegase a probar una responsabilidad administrativa, no es atribuible a la Rama Judicial. Propuso las excepciones de “culpa exclusiva de víctima”, “ausencia de nexo causal”, “inexistencia de perjuicios” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

En la oportunidad de alegatos de conclusión, señaló que el Juzgado Segundo Penal con Función de Control de Garantías no incurrió en ninguna acción u omisión que llegare a desprender una arbitrariedad y/o causar un daño al grupo demandante, considerando, por consiguiente, que su actuar estuvo siempre de acuerdo a derecho.

Reiteró que la decisión de imponer medida de aseguramiento intramural fue consecuencia del material probatorio y argumentativo que la Fiscalía de conocimiento presentó para tal efecto, por lo cual, quien eventualmente está llamado a responder es la Fiscalía General de la Nación, ya que el punto de partida del presunto daño se presenta en su actuar y funciones.

Finalmente, explicó que el hecho que la investigación haya precluido, no significa *per se*, que la indiciada haya quedado absuelta, simplemente que se desestimó su caso por falta de fundamento, y que no es el medio idóneo ni certero con el cual se pueda acreditar un error judicial.

---

<sup>2</sup> Folios 104 a 111 del cuaderno principal.

### 1.2.2.- De la Nación- Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup>.

Encontrándose dentro del término legalmente previsto, la defensa técnica de esta entidad se opuso a las pretensiones de la demanda, sosteniendo que no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que sus actuaciones se surtieron de conformidad con los mandatos constitucionales y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes a la época de los hechos.

Que el ente investigador en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 250 dio inicio a la investigación penal adelantada en contra de la señora NUBIA LOAIZA TREJOS, por las conductas punibles de hurto agravado en grado de tentativa, fundamentándose única y exclusivamente en las pruebas legalmente aportadas, las cuales fueron valoradas en su oportunidad por parte de la fiscalía de conocimiento.

Agregó que, específicamente para el caso, la medida de aseguramiento intramural fue emitida por el juez penal en función de control de garantías, y, por lo tanto, es la Rama Judicial la que estaría llamada a responder por alguna afectación de los demandantes, y no la Fiscalía General de Nación, ya que esta desplegó sus funciones tanto por mandato constitucional como legal de la mejor manera y no hubo acción u omisión que configurara o fuera indispensable para la ocurrencia del presunto daño alegado. Propuso como excepciones de mérito “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “culpa exclusiva de la víctima” y “ausencia de responsabilidad por privación injusta de la libertad”.

En la fase de alegatos de conclusión, reiteró los planteamientos expuestos al contestar la demanda, especialmente, que su representada obró en cumplimiento de un deber legal y que todas las actuaciones desplegadas fueron realizadas dentro de las gestiones inherentes a su rol.

Que la fiscalía desplegó sus funciones en virtud de lo estipulado en la Ley 906 de 2004 y en la Constitución, como organismo titular de la acción penal que debe propender por la investigación y la persecución de los presuntos delitos y sus sujetos activos, que considera fue lo que ocurrió en este caso. Solicitó absolver de todo tipo de responsabilidad a su representada, reiterando que no se configuró un daño antijurídico, ni falla en el servicio, ni error judicial, como tampoco privación injusta de la libertad atribuible a esta.

### 1.3.- Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público delegado ante este despacho no rindió concepto.

## 2.- CONSIDERACIONES.

### 2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía procesal y el lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en PRIMERA INSTANCIA, según lo previsto en los artículos 140 y 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, el término se cuenta a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que decretó la preclusión del proceso iniciado en contra la señora NUBIA LOAIZA TREJOS por la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa, esto es, el 1. ° de abril de 2014 (folio 50).

Entonces, los accionantes tenían desde el 2 de abril de 2014 hasta el 2 de abril de 2016 para presentar la demanda, sin contar con el término de suspensión durante el trámite de conciliación prejudicial surtido ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, que abarcó del 31 de marzo de 2016 hasta el 18 de mayo de 2016, cuando finalmente en audiencia se declaró fallida dicha etapa, por lo que la parte actora

---

<sup>3</sup> Folios 112 a 123 del cuaderno principal.

contaba con dos días más para poner en marcha el medio de control, lo que en efecto ocurrió el 18 de mayo de 2016, esto es, dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

## 2.2.- Problemas jurídicos.

En consonancia con lo plasmado en audiencia inicial, debemos determinar si fue injusta la privación de la libertad de la señora NUBIA LOAIZA TREJOS y/o por un posible ERROR JUDICIAL derivado de la imposición de la medida de aseguramiento en centro carcelario dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO. En caso afirmativo, se establecerá la responsabilidad administrativa de las entidades accionadas y la procedencia del reconocimiento de los perjuicios que reclama el grupo accionante.

Igualmente, se absolverá:

(i) ¿Cuál es la posición actual del Consejo de Estado frente a temas relacionados con la privación de la libertad?

(ii) ¿En el presente caso se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo de Estado para imputar responsabilidad al Estado?

## 2.3.- Tesis.

Se declarará que la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Nación- Rama Judicial no son administrativamente responsables por la privación de la libertad de la señora NUBIA LOAIZA TREJOS, ni por error judicial, porque la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad impuesta fue consecuencia del actuar ilícito evidenciado dentro del proceso penal adelantado en su contra, bajo las reglas del juicio penal, observando el debido proceso constitucional.

## 2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para resolver el litigio planteado el Despacho abordará los siguientes tópicos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico aplicable en materia de privación injusta de la libertad, y (iii) Juicio de responsabilidad– valoración probatoria.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

### Parentesco:

- ❖ ANTONY VILLADA LOAIZA es hijo de la señora NUBIA LOAIZA TREJOS según copia del registro civil de nacimiento que obra en el expediente (fl. 10).
- ❖ RUBIELA LOAIZA TREJOS, HELIO LOAIZA TREJOS, WILBER ALBERTO GARCÍA TREJOS y NELSON ESNEIDER GARCIA TREJOS, son hijos de MARIA LIMBANIA TREJOS, por tanto, son hermanos de NUBIA LOAIZA TREJOS, según copia de los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente (fl. 11, 13, 14 y 15).
- ❖ ELIN RUBI VALLEJO LOAIZA es hija menor de edad de RUBIELA LOAIZA TREJOS, por lo tanto, sobrina de NUBIA LOAIZA TREJOS según copia de registro civil de nacimiento que obra en el expediente (fl. 12).
- ❖ RAUL VILLADA VELEZ es padre de ANTONY VILLADA LOAIZA, hijo que tuvo con la señora NUBIA LOAIZA TREJOS, según copia del registro civil de nacimiento que obra en el expediente (fl. 10), de quienes se ha acreditado tienen una relación sentimental como compañeros permanentes, según declaración bajo juramento realizada ante la Notaría Segunda de Tuluá por la señora LUCIA MARGARITA VELEZ DE VILLADA, ratificada en audiencia de pruebas celebrada el 30 de enero de 2020.

## Hechos:

- ❖ La existencia del proceso penal adelantado en contra de la señora NUBIA LOAIZA TREJOS por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO -fl. 33-36 C. Ppal.
- ❖ La detención preventiva de la señora NUBIA LOAIZA TREJOS en establecimiento carcelario de Santander de Quilichao, por el proceso penal en mención -fl.40 Ib.

SEGUNDA: Marco jurídico aplicable en temas de privación injusta de la libertad.

La Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 90 una cláusula de responsabilidad general del Estado, así:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

De acuerdo con ello, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado colombiano: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

Ahora, el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad ha sido objeto de constante abordaje jurisprudencial en el Consejo de Estado, lo que permite identificar distintas etapas en su desarrollo<sup>4</sup>.

En un primer momento, dicha responsabilidad tuvo como fundamento el error judicial, teniéndose la detención preventiva como una carga-deber por parte de los ciudadanos.

En una segunda etapa, se limitó la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención preventiva a aquellos casos distintos de los consagrados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, pues en éstos se consideraba que se estaba en presencia de una detención injusta.

En la tercera etapa de evolución jurisprudencial, el fundamento de la responsabilidad estatal gravitó sobre la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, afirmándose que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo.

En una cuarta fase, la Corporación amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado a aquellos casos en los que la absolución derivaba de la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Hasta aquí, la tesis jurisprudencial frente a la privación de la libertad erigió un régimen objetivo de responsabilidad, según el cual, ningún ciudadano está obligado a soportar como carga social la medida de detención preventiva, por lo que, ante la exoneración de la responsabilidad penal se abría paso la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado, incluso, en los eventos en que la absolución se daba por duda a favor del procesado, salvo que hubiere operado como eximente la culpa exclusiva de la víctima.

La descrita tesis de responsabilidad objetiva varió en sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018<sup>5</sup>, donde la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con el régimen de responsabilidad o título de imputación aplicable a los casos en los que se reclama indemnización por daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad, precisó:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de junio de 2014, expediente número 38.662.

<sup>5</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- Sala Plena- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación Número: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947)- Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros- Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Bogotá, D.C., sentencia de 15 de agosto de 2018.

Sentencia REDI núm. 052 de 26 de marzo de 2021  
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00161-00  
Actor: NUBIA LOAIZA TREJOS Y OTROS  
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

*"En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.*

*Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.*

*Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.*

*El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello".*

Para arribar a esta nueva postura jurisprudencial, la Sección Tercera del Consejo de Estado abordó los aspectos centrales de su sentencia de 17 de octubre de 2013, proferida dentro del expediente con radicación interna 23.354, pronunciamiento que venía gobernando la solución de los casos de privación de la libertad.

De este modo, la Corporación refirió que en correspondencia con la cláusula general de responsabilidad del Estado se hace necesario que en el proceso contencioso administrativo se demuestre que el daño resultó antijurídico, *"consultando entre otros criterios los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal"*. De no acreditarse, *"se estará frente a un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad"*.

También precisó, que, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada durante todo el proceso penal y se mantiene intacta mientras no haya sido declarada judicialmente culpable. Y explicó que no riñe con la detención preventiva, puesto que las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, más no punitivo, según se desprende del numeral 3 del artículo 37 del Código Penal, amén que la Constitución y la Ley permiten la restricción temporal de la libertad, derecho este que no es absoluto.

Así, afirmó que, *"la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil"*, y que resulta *"menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil<sup>6</sup>, la conducta de quien fue*

---

<sup>6</sup> "La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

"Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

"Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

"El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

Sentencia REDI núm. 052 de 26 de marzo de 2021  
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00161-00  
Actor: NUBIA LOAIZA TREJOS Y OTROS  
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

*privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos”.*

De acuerdo con lo expuesto por la Corporación en la citada providencia de unificación, el cambio jurisprudencial implica que se analice: i) la antijuridicidad del daño (privación de la libertad), aspecto del cual dependerá la declaratoria de responsabilidad del Estado en esta materia; y ii) la conducta de la víctima desde la perspectiva de lo civil. El título de imputación será el que el juez considere pertinente a la luz del caso concreto, manifestando los fundamentos que le sirven de base.

Ahora bien, no desconoce el despacho la expedición de la sentencia de tutela de 15 de noviembre de 2019<sup>7</sup>, por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual, se deja sin efectos la sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018, referida; sin embargo, dicha acción constitucional definió un caso particular, es decir, es una decisión *inter partes* que no puede ser aplicada de manera uniforme o con efecto *inter comunis* a todos los casos de privación injusta de la libertad, por tanto, se seguirá aplicando la decisión de unificación que por unanimidad ha tomado la mencionada Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

### TERCERA.- Juicio de responsabilidad– valoración probatoria.

Se pretende imputar responsabilidad administrativa a la Nación– Fiscalía General de la Nación y a la Nación- Rama Judicial, por la privación de la libertad de la señora NUBIA LOAIZA TREJOS, que tuvo lugar dentro del proceso penal promovido en su contra por la presunta comisión de la conducta punible de hurto agravado en grado de tentativa, que terminó con el decreto de la preclusión de la investigación.

Del material probatorio se reconstruye la trazabilidad de los hechos, así:

- ❖ El 3 de octubre de 2013 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santander de Quilichao llevó a cabo audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, dentro del proceso adelantado en contra de la señora NUBIA LOAIZA TREJOS por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO -fl. 33-36 C. Ppal.
- ❖ En la misma fecha se expidió boleta de detención preventiva en establecimiento carcelario dirigida al director de la Cárcel de Santander de Quilichao, en contra de la señora NUBIA LOAIZA TREJOS -fl. 40 Ib.
- ❖ Adujo la Fiscalía en la audiencia, que solicitaba la imposición de medida de aseguramiento intramural, toda vez que la detenida había sido judicializada e investigada por delitos similares con anterioridad y estaba siendo requerida incluso por la jurisdicción en Buenaventura, por hurto agravado. Asimismo, por el peligro que representaba y la sistematización de sus delitos. El abogado de la defensa también solicitó medida de aseguramiento, pero de conformidad con el artículo 307 del Código Penal, y que se impusiera la medida para cumplimiento en domicilio y no en el centro penitenciario -fl. 22 a 25, medio magnético CD, audio de la audiencia fl. 53 del C. de Pbas.
- ❖ El 31 de marzo de 2014 el Juzgado Primero Penal Municipal de Santander de Quilichao con funciones de conocimiento, llevó a cabo audiencia de preclusión de la investigación, decretándola a favor de la señora NUBIA LOAIZA TREJOS por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO y, entre otras disposiciones, ordenó la libertad inmediata de la investigada. Frente a la decisión no se interpuso recurso alguno, cobrando firmeza -fl. 50 y reverso del fl. 24 del C. Ppal.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de noviembre de 2019, Radicación 11001031500020190016901.

- ❖ Según la cartilla biográfica de la señora NUBIA LOAIZA TREJOS, desde el año 2010 ha sido judicializada y en algunos casos condenada por otros delitos -fl. 41-43 C. Pbas.

Ahora bien, de acuerdo con la actual tesis jurisprudencial, no basta demostrar la privación de la libertad y la exoneración de responsabilidad de la persona en el proceso penal, o como ocurre en el caso en concreto, que haya precluido la investigación, para considerar como injusta la detención y atribuir responsabilidad administrativa al Estado, sino que se hace necesario determinar la antijuridicidad de la medida restrictiva de la libertad personal.

Dicho de otra manera, que el privado de la libertad no haya sido condenado por la justicia penal, no quiere decir, *per se*, que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración, ya que debe revisarse la culpa del penalmente investigado, pues, pese a que su actuación no haya tenido la magnitud para configurar el delito endilgado en su contra, o, como se evidencia en el presente caso, la acción penal haya precluido, sí puede exonerar patrimonialmente a las entidades accionadas.

De los planteamientos de la demanda, se tiene que se pretende lograr la declaración de responsabilidad administrativa de las entidades accionadas, dado que, según el sentir de la parte activa de la Litis, no debió privarse de la libertad a la señora NUBIA LOAIZA TREJOS porque no existía mérito alguno para imponerle medida de aseguramiento intramural, privación que tuvo una duración de 181 días.

De cara entonces, a las actuaciones desplegadas por la fiscalía, se evidencia que la privación de la libertad de la señora NUBIA LOAIZA TREJOS fue producto de una captura en flagrancia por hurto en un supermercado del municipio de Santander de Quilichao, quien fuera detenida por el guarda de seguridad y capturada por la Policía Nacional. Posteriormente, se le imputó hurto agravado en grado de tentativa, en audiencia preliminar.

Según el expediente penal incorporado al proceso, se puede constatar que conforme al acta de audiencias preliminares donde se legaliza la captura, se le imputó el delito a la capturada y se decidió sobre la medida de aseguramiento, la demandante fue entregada al INPEC para su reclusión dentro del centro penitenciario de Santander de Quilichao mientras se desarrollaba la investigación dentro del proceso penal, medida impuesta por el juez, tomando en consideración la solicitud de la fiscalía cuando afirmó que la señora en cuestión representaba un peligro para la sociedad, toda vez que su conducta punible era repetitiva y sistematizada en los establecimientos de comercio e incluso era requerida en otros municipios por hechos similares.

Luego, la Fiscalía solicitó en virtud del artículo 311 del Código Penal, la preclusión de la investigación en la cual la señora NUBIA LOAIZA TREJOS era acusada de hurto agravado en grado de tentativa, por haber operado la figura de indemnización total a la víctima, solicitud que es concedida al no hallarse prohibición expresa en la ley que objetara la decisión, pues la autoridad judicial encuentra la actuación ajustada a derecho y resuelve levantar las medidas cautelares en contra de la interna y ordenar su libertad inmediata.

Se desprende de los antecedentes fácticos expuestos, que, tal como lo sostuvo la defensa de la Fiscalía General de la Nación, tanto la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, como la decisión del juzgado penal en función de control de garantías al acceder a la misma, estuvo ajustada a derecho, toda vez que la reincidencia de la conducta punible que demuestra el acervo probatorio y en la cual fundamenta su solicitud el organismo investigador, condujeron a determinar de manera certera e idónea que la señora NUBIA LOAIZA TREJOS representaba en ese momento un peligro para la sociedad por su actuar sistematizado, y revisado el expediente del proceso penal se encuentran ajustadas a la ley las actuaciones realizadas por los entes accionados en el ámbito de sus competencias.

Recordemos que a la luz de lo dispuesto en el artículo 307 del código penal, las medidas de aseguramiento privativas de la libertad “*solo podrán imponerse cuando quien las*

Sentencia REDI núm. 052 de 26 de marzo de 2021  
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00161-00  
Actor: NUBIA LOAIZA TREJOS Y OTROS  
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

*solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento”.*

Bajo el anterior contexto normativo, se observa que la imposición de medida de aseguramiento de la señora NUBIA LOAIZA TREJOS cumplió con los requisitos legalmente previstos, puesto que ella era reincidente en la conducta punible reprochada, estaba siendo requerida por la justicia en otra jurisdicción por hurto agravado, y representaba un peligro para la sociedad toda vez que constituía un riesgo para el patrimonio de quienes ejercían actividad comercial -establecimientos de comercio-, y por contera, encontramos que las autoridades estaban en su deber de investigar y proferir las medidas de aseguramiento necesarias para evitar la consumación de más delitos similares en que pudiera incurrir la procesada.

Es necesario precisar que en la audiencia celebrada el 3 de octubre de 2013, la fiscalía al momento de referirse frente a la medida de aseguramiento, puso de presente que la imputada contaba con once (11) investigaciones vigentes, más una adicional por abrir, por conductas similares desarrolladas en el sur occidente del país, a saber, Buenaventura, Cali, Buga, Pereira y Santander de Quilichao, por lo que la medida de aseguramiento procedente era la privativa de la libertad, por ser necesaria, proporcional y adecuada, en aras de conjurar el peligro que ella y sus conductas representaban para la sociedad, por constituir esta la actividad ilícita a la que se dedicaba para lograr su subsistencia, de ahí la continuidad de la misma.

Es entonces posible afirmar que la privación de la libertad de la señora NUBIA LOAIZA TREJOS no puede catalogarse como injusta, puesto que la medida de aseguramiento cumplió con los requisitos y presupuestos legalmente establecidos, y además, tampoco observa este despacho que hubiesen existido irregularidades procesales en el procedimiento penal adelantado, claramente se acredita que la procesada contó con defensa técnica y los procedimientos llevados a cabo fueron realizados de acuerdo a los lineamientos descritos en la ley. Coligiéndose de la decisión de imposición de medida restrictiva de la libertad intramural, que la autoridad penal razonó que los hechos de índole penal por el cual fue judicializada constituían mérito para su encarcelación, a la luz de las pruebas ofrecidas por el ente investigador.

Se insiste, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina sin fallo condenatorio, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, debido a que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. Nótese que en este caso la acción penal precluyó para la demandante en razón a que pagó a la víctima de su hecho punible la indemnización total correspondiente, es decir, nunca estuvo en duda la autoría de su ilícito.

De esta manera, este despacho encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad consagrada en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, que establece que en caso de responsabilidad del Estado por el actuar de sus funcionarios y empleados judiciales *“el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo”.*

Y sobre esta norma, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 señaló lo siguiente:

*“Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la*

Sentencia REDI núm. 052 de 26 de marzo de 2021  
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00161-00  
Actor: NUBIA LOAIZA TREJOS Y OTROS  
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

*norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa".*

*La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible". (Hemos destacado).*

La culpa exclusiva de la víctima, es entendida entonces como "la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

Frente al eximente de responsabilidad del Estado en caso de privación de la libertad, el Consejo de Estado con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia de 3 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso con radicación número: 25000-23-26-000-2006-01699-01(40739), actor: Luis Roberto Arenas Vélez, demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación, referencia: acción de reparación directa, puntualizó:

*"Aún en estos eventos en que se tiene por probado el daño antijurídico y se constata que el mismo es imputable de manera objetiva a la entidad demandada; previamente a condenar se debe examinar si no existe culpa exclusiva o concurrente de la víctima de la privación injusta, en el acaecimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 70 de la ley 270 de 1996 (...) [S]e observa que los indicios que constituyó la Fiscalía para proferir la medida de aseguramiento y la resolución de acusación contra el actor tuvieron fundamento en las actuaciones y declaraciones de éste, quien manifestó haber permitido el ingreso de dineros a su cuenta y haber accedido al cobro de unos cheques, solo porque su patrón así lo ordenaba, (...) [N]o cabe duda que el demandante actuó sin el debido cuidado frente al manejo de sus finanzas que, en los términos del artículo 63 del Código Civil constituye una culpa grave, pues al permitir que en su cuentas fueran depositadas sumas de dineros sin saber su naturaleza, así como el cobro de cheques y permitir que en su cuenta personal fueran consignados dineros provenientes del negocio de la venta de un inmueble afectado por embargo y secuestro derivado de una acción ejecutiva, lo que conllevó a que se iniciara la investigación penal (...) [N]o puede desconocerse que el comportamiento inadecuado del actor ocasionó que se le abriera investigación penal y se le dictara la medida de aseguramiento de detención preventiva, por lo que no cabe duda que no es posible atribuirle jurídicamente a la parte demandada el daño irrogado al aquí demandante con ocasión de la privación de su libertad, sino al actuar gravemente culposo de éste, razón por la que se confirmará la providencia apelada".*

En conclusión, aunque la señora NUBIA LOAIZA TREJOS sufrió un daño que radicó en la privación de su libertad, dicha actuación judicial no reviste antijuridicidad en los términos de la actual postura jurisprudencial unificada del Consejo de Estado, pues tuvo génesis en su propio actuar, además de la necesidad de la medida de aseguramiento mientras se lograban aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos investigados y evitar una posible reincidencia.

Al momento de restringírsele la libertad a la señora NUBIA LOAIZA TREJOS el ente acusador contaba con argumentos sólidos y suficientes que le indicaron que posiblemente podía presentarse una reincidencia en el delito cometido por la detenida, y fue el proceder de la propia investigada el que dio lugar al proceso penal que se adelantó en su contra, conforme se explicó en los párrafos anteriores, situación que implica que la restricción de su libertad no resultó injusta, desproporcionada e ilegal, ni fue producto de una irregularidad procesal o de error judicial, la medida estuvo sustentada y ajustada a Derecho.

Por lo anterior, se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

### 3.- COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en

Sentencia REDI núm. 052 de 26 de marzo de 2021  
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00161-00  
Actor: NUBIA LOAIZA TREJOS Y OTROS  
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Comoquiera que la decisión aquí adoptada tiene como sustento la sentencia de unificación del Consejo de Estado, de 15 de agosto de 2018, que modificó y unificó la jurisprudencia en el tema de privación injusta de la libertad, cuando este proceso estaba en curso, no hay lugar a la imposición de costas.

#### 4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

#### RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la defensa técnica de las entidades demandadas, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

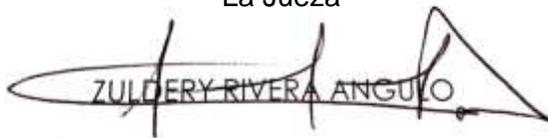
TERCERO. Sin condena en costas, según lo expuesto.

CUARTO. Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**

**ZULDERY RIVERA ANGULO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fe0f4c1d2b579a7e469acb13c62d7087f8c357c225eb3f17bb92a39d522a1ce**

Documento generado en 26/03/2021 10:05:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**